RAWSON, 03 de diciembre de 2.018.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. G. c/Concejo Deliberante de Río Pico s/ Acción de amparo”** (Expte. Nº 24.953-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 635/643 vta. se presenta el abogado M. A. B. en representación del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Pico, y procede a contestar la demanda incoada por el Sr. M. G. M. conforme el traslado oportunamente conferido. El letrado toma intervención conforme al Poder Especial Judicial que acompaña, otorgado por el Sr. Jorge Luis S. en su carácter de Presidente del Concejo Deliberante de la localidad de Río Pico, por ante el Escribano A. O. T..----------

------ Corrido el traslado de su presentación a la contraparte, ésta opuso la excepción de falta de personería del presentante en los términos del art. 350 inc. 2° del CPCC, por no encontrarse investido de la calidad habilitante para estar en ese proceso.----------

------ Sostuvo que el demandado en estas actuaciones es el Concejo Deliberante de Río Pico y que ninguna duda cabe que el presidente de ese cuerpo deliberativo resulta ser el Sr. S., quien representa a dicho órgano. Sin embargo, y tal como luce de la escritura

acompañada, acreditó ante el Sr. Escribano su calidad de Presidente del Concejo Deliberante, pero no acompañó el acta mediante el cual dicho órgano colegiado le otorgara poder especial al letrado, Dr. Bensimón. Dicha falta hace suponer que la misma no se realizó, que no existió la voluntad del Concejo en otorgar dicho mandato especial.-

------ A fs. 666/667 el Dr. Bensimon contesta el traslado de la excepción, solicitando su rechazo.----------

- ------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que los artículos 46 y 47 del CPCC establecen que quien se presenta en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar, con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste. De tal modo, la excepción de falta de personería opuesta, solo procede en los supuestos de ausencia de capacidad procesal en el actor o en el demandado, como así también en la falta, defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de aquellos (Fallos 328:3008).----------

------ En la especie el agravio vertido por el excepcionante se halla referido al segundo de los supuestos mencionados.----------

------ Y en este sentido, ha señalado este Tribunal en la SI Nº 32/SCA/04, "...es causal susceptible de condicionar la admisibilidad de la excepción de falta de personería, la falta, el defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de alguna de las partes. La representación se tiene por defectuosa, en términos generales, cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquella, el mandatario carece de poderes suficientes para actuar en el carácter que invoca o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales...".----------

------ Debe adelantarse que nada de ello ocurre en el caso particular. El planteo de falta de personería intentado en estos autos se fundamenta en que el letrado que se presenta por la accionada, no se encuentra investido de la calidad habilitante para actuar como lo hizo, pues faltaría un acta del Concejo Deliberante de Río Pico por la cual se le otorgara poder especial al letrado, Dr. Bensimón. Sin perjuicio de ello, el excepcionante reconoce sin objeción ni lugar a dudas que el otorgante del poder fue el Presidente del Concejo Deliberante, Sr. Solís, quien representa a dicho Órgano Deliberativo. ----------

------ En autos se presentó el Dr. Bensimón invocando la representación del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Pico, mandato que acreditó con el original del testimonio de la escritura pública n°204 pasada por ante el escribano A. O. T., titular del Registro N° 17 (fs. 634), por medio de la cual se le confirió Poder Especial Judicial para intervenir y proseguir hasta su culminación los presentes actuados.----------

------ Por ello, ante el hecho acreditado -y reconocido por el excepcionante- que el otorgante del poder ostenta el carácter de Presidente del Concejo Deliberante de Río Pico (conforme también lo certifica el Escribano actuante), basta y alcanza para que pueda actuar como lo hizo, pues de acuerdo al artículo 31 inc. 18 del Reglamento Interno de ese Cuerpo, el Presidente representa al Concejo en las

relaciones con el Departamento Ejecutivo y con las demás autoridades y es quien se encuentra facultado para contratar y/o gestionar la realización de trabajos para el Cuerpo (inc. 15).----------

------ Resulta entonces improcedente la excepción de falta de personería opuesta por el accionante contra el apoderado del Concejo Deliberante, si el poder ha sido otorgado por su Presidente, quien ejerce la representación del Cuerpo y, como tal, tiene la facultad de hacerlo.-----

------ Por lo indicado, procede el rechazo de esta excepción. Además, corresponde imponer las costas de este incidente a la excepcionante vencida, de conformidad a lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC.----------

------ En cuanto a los honorarios, cabe regular los del apoderado de la actora, Dr. D. C., por este incidente, en el 10% y los del apoderado de la accionada Dr. M. Bensimón en el 20%, ambos de lo que resulte estipulado oportunamente en el proceso principal (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere.----------
---

------ Por todo ello el Superior Tribunal en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1º) **RECHAZAR** la excepción de falta de personería opuesta a fs. 658/659, de conformidad con lo analizado en los considerandos de la presente.----------

-------- 2º) **COSTAS** a la excepcionante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios del apoderado de la actora, Dr. D. C., por este incidente, en el 10% y los del apoderado de la accionada, Dr. M. Bensimón en el 20%, ambos de lo que resulte estipulado oportunamente en el proceso principal (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII

N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. M. Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel Donnet –Dra. Natalia Isabel SPOTURNO-Dr. Sergio Rubén LUCERO- Dr. Marcelo Fernando PERAL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **04** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.018**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **31** /S.R.O.E./2018 CONSTE